

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. José de Sousa y del Real.—Página 226.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. Salvador Muñoz Pérez, que desempeña igual cargo en la de Castellón.—Página 226

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. Ricardo Terrados Plá, que sirve igual cargo en la de Gerona.—Página 226.

Otro ídem id. id. de la provincia de Gerona a D. Pedro Rico Parada.—Página 226.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Miguel Zubiano Casado y Moreno.—Página 226.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Juan Fáboda González, Diputado provincial.—Página 226.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cuenca a D. Ricardo Dacosta Ortega, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.—Página 226.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Raimundo Montis y Allendesalazar, que sirve igual cargo en la de Cuenca.—Página 226.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. José Muñoz Onativia, Vizconde de San Javier.—Página 226.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Manuel Creus y Casi, cesante de igual cargo.—Página 226.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Zuya, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alberto de Aznar y Tutor.—Página 227.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector don José Rodríguez Uller.—Página 227.

Otro confirmando en el destino de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada y en el cometido de Vocal de la Junta Superior de la misma a D. José Rodríguez Uller, Inspector general de referido Cuerpo.—Página 227.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el reintegro en el Cuerpo de Telégrafos a los funcionarios y auxiliares que se nombran en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Abril de 1919 que no hubieren ya reintegrado, y disponiendo o por cada uno en el Escalafón su puesto correspondiente.—Página 227.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando que en todas las poblaciones del territorio nacional cuyo comercio lo requiera, podrán establecerse Colegios oficiales de Pesadores y Medidores públicos, que se regirán por las bases que se publican.—Página 227 a 229.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, a don Adriano Contreras y Vilches.—Página 229.

Otro ídem id. id. a D. Rafael Sorvión y Sánchez.—Página 229.

Otro ídem id. id. a D. Gonzalo Aguirre y Carbonell.—Página 229.

Otro ídem Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Cecilio López Montes.—Página 229.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Rafael Palacios del Valle.—Página 229.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Manuel López Dóriga.—Página 229.

Otro nombrando a D. Severino Aznar Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales en la Junta consultiva de Seguros.—Página 229.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Manuel Vilella y Argain.—Página 229.

Otro declarando se celebrarán por concurso los contratos para adquisición de los carriles, bridas, placas, tornillos, tirafondos, cambios de vía y cruceros necesarios para la instalación de vías españolas en la estación internacional de Camfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuerich a Olorón.—Página 229.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gabriel Delgado Pascual, Aparejador interino afecto al servicio de la Comisión comprobadora que actúa en Sarriá (Barcelona).—Páginas 229 y 230.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando que a partir del día 1.º del mes actual, serán satisfechos por el Estado los gastos de personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas de Náutica

de las capitales que se mencionan.—
Página 230.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 230.
GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Trasladando Real orden del Ministerio de la Guerra, por la que se interesa que por los Gobernadores civiles de las

provincias y demás Autoridades dependientes de este Ministerio se facilite el mayor apoyo material para el mejor desempeño de la formación del censo del ganado caballar y mular de España correspondiente al año 1921.—Página 232.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Otorgando a la Diputación de Guipúzcoa la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Zumárraga a Zumaya.—Página 232.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Banco de Gijón; Banco Central, y Sociedad anónima mercantil "La Salud".—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. José de Sousa y del Real.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. Salvador Muñoz Pérez, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Ricardo Terrados Plá, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona a D. Pedro Rico Parada.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Miguel Atilano Casado y Moreno.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Juan Teboada González, Diputado provincial.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

civil de la provincia de Cuenca a D. Ricardo Dacosta Ortega, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Raimundo Montis y Allendesalazar, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado D. José Muñoz Oñativia, Vizeconde de San Javier.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Manuel Graus y Cási. cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Alberto de Aznar y Tutor; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Zuya, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, al Inspector don José Rodríguez Uller, en vacante producida por pase a la situación de Reserva del Inspector general D. Gabriel Rebellón y Zubiri.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en confirmar en el destino de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en el cometido de Vocal de la Junta Superior de la misma, al Inspector general del referido Cuerpo, D. José Rodríguez Uller.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**EXPOSICION**

SEÑOR: En la solemne apertura del VII Congreso de la Unión Postal Universal, dijo V. M. que aquélla era la Fiesta de la Paz y de la Concordia, y citó, como ejemplo de estos sentimientos, la conducta de España, que supo siempre guardar el sagrado depósito de la Piedad.

Estas palabras de V. M. han sido res-

petuosamente recogidas por el Gobierno y toman realidad en este proyecto de Decreto, que concede el reintegro en el Cuerpo de Telégrafos a aquellos funcionarios y auxiliares que fueron separados del mismo por la disposición Soberana de 28 de Abril de 1919.

Los telegrafistas españoles vienen dando pruebas continuadas de su lealtad, de su disciplina y de su amor al servicio, y además ansían el reintegro de sus compañeros separados; y en la forma más subordinada y respetuosa, por conducto de sus Jefes superiores, han expresado esta suprema aspiración de todos.

Gravísimos son los quebrantos y lesiones a la disciplina en estos Cuerpos, que sostienen la vida de relación entre los pueblos; pero no es menos cierto que únicamente con disciplina, lealtad y subordinación puede borrarse el recuerdo de esas pasadas faltas. Y este es el caso: un Cuerpo que con su conducta pretende cancelar esos recuerdos y que viene realizando un trabajo abrumador con disciplina y lealtad constantes, porque estima que es su cometido de honor y de patriotismo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el reintegro en el Cuerpo de Telégrafos a los funcionarios y auxiliares que se nombran en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Abril de 1919, que no hubieren ya reintegrado, ocupando cada uno en el escalafón su puesto correspondiente.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Las necesidades del comercio, siempre acrecentadas en rela-

ción con el progreso industrial, han establecido en la generalidad de los países instituciones de pesadores y medidores, cuyo funcionamiento es un poderoso auxiliar de las transacciones mercantiles, y cuya historia concede a España preeminente lugar con los antiguos Medidores de las plazas Reales de Barcelona, cuya organización constituyó un ejemplo extendido después a otras naciones.

Diferentes transformaciones de aquel organismo le condujeron en 1903 a revestir carácter oficial, y en la actualidad su ejemplo y sus servicios aconsejan la constitución de Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos en todas aquellas localidades cuyo comercio lo requiera, regulados por disposiciones de carácter general en las que la Administración pública ejerza su acción interventora como garantía del más exacto cumplimiento de los fines que dichos Colegios han de cumplir, y cuya fiscalización es necesaria desde el momento en que la libre profesión se extiende a la comisión de actos oficiales, con reconocimiento de fe y valor ante Tribunales, Autoridades y oficinas públicas, de las operaciones que practiquen.

Estima el Ministro que suscribe que esa acción interventora del Estado está esencialmente cumplida con la vigilancia de los servicios, así como las funciones de los colegiados garantizadas con la prestación de fianza y la demostración de los conocimientos necesarios al efecto mediante oposición ante Tribunal competente, siendo el número de asociados el correspondiente a las necesidades de cada lugar; y fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones del territorio nacional cuyo comercio lo requiera podrán establecerse Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos, que se regirán por las bases establecidas en el presente Decreto, no pudiendo existir en cada localidad más de una Asociación de la citada naturaleza con carácter oficial.

Artículo 2.º Los Colegios de Pesa-

Mores y Medidores públicos dependan de la Dirección general de Comercio e Industria en todo lo relativo a su régimen, organización y funcionamiento.

Artículo 3.º Cada Colegio se registrará por un Reglamento propio aprobado por el Ministerio de Fomento, con sujeción a las presentes bases. Formarán los Colegios el número de Pesadores y Medidores de primera y de segunda clase que requieran las necesidades de cada localidad, y este número no podrá modificarse sin autorización de la Dirección de Comercio e Industria.

Artículo 4.º Las operaciones en que intervengan los Colegios deberán ser practicadas por los Pesadores y Medidores numerarios, ayudándoles, tan sólo con carácter auxiliar, los aspirantes cuando así corresponda. Estos aspirantes ocuparán turno riguroso para su colocación entre los Pesadores y Medidores numerarios en las vacantes que ocurran o para la ampliación de su número si la requieren las necesidades del servicio.

Artículo 5.º Para poder actuar en el cargo de Pesador o Medidor colegiado será condición necesaria que los interesados depositen en la Caja del Colegio, a disposición de la Corporación e intervenida en todo caso por la Dirección general de Comercio e Industria, una fianza que, según las poblaciones, oscilará de 5.000 a 10.000 pesetas, que podrán constituir en metálico o en efectos públicos emitidos por el Estado o con la garantía de la Nación, y calculados al cambio medio de la cotización del día en que se haga efectivo el depósito.

Artículo 6.º El ingreso en el Colegio se realizará mediante oposición, otorgándose preferencia, en igualdad de condiciones, a los que posean aptitud demostrada en la práctica del servicio por medio de certificación de haber ejercido el cargo en Corporación oficial análoga.

Los nombramientos serán expedidos por la Dirección general de Comercio e Industria, que señalará la fecha de las oposiciones con arreglo a las necesidades de este servicio.

Los Tribunales de oposiciones serán presididos por el Director de Comercio o el Delegado que designe, y formarán parte de ellos un Jefe del Cuerpo de Aduanas, designado por el Director general del ramo, los Presidentes o Delegados que correspondan de las respectivas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Presidente del Colegio, si ya estuviera constituido, y los representantes

de las entidades más apropiadas, según la localidad de que se trate.

Los interesados, para ser admitidos a oposición, deberán justificar ante el Tribunal los siguientes extremos:

- 1.º Ser de nacionalidad española.
- 2.º Tener más de veinte años y menos de treinta.
- 3.º No tener defecto físico que los inhabilite para el servicio.
- 4.º No haber sido procesados, y observar buena conducta y probidad.

Admitidas las solicitudes y justificaciones citadas por el Secretario del Tribunal, se sorteará el orden para el examen, en el que se empleará el sistema de puntuación, formándose la lista de aptos por orden riguroso de puntajes, tanto en lo referente a la colocación de los aspirantes en la categoría de Pesadores y Medidores colegiados, cuanto para la de la escala de dichos aspirantes dentro de su categoría. La propuesta correspondiente pasará a la Dirección de Comercio e Industria, para su aprobación y expedición de nombramientos.

Artículo 7.º Las materias sobre que versarán los ejercicios de oposición serán las siguientes:

- 1.º Ejercicio teórico: Aritmética y Geometría mercantiles. Nociones de Técnica física y de Mecánica aplicada a los aparatos de pesas y medidas. Elementos de legislación aduanera aplicada al régimen de despachos. Nociones de Geografía comercial.
- 2.º Ejercicio práctico: Reconocimiento de productos comerciales. Usos y aplicaciones de los aparatos de pesar y medir.

Artículo 8.º La función esencial de los Colegios será la de practicar con toda exactitud y esmero las operaciones de peso y medida de los efectos, mercancías y productos que se les ordenen.

El carácter oficial de las Corporaciones les confieren los siguientes derechos:

- 1.º Expedir certificados de las operaciones que practiquen.
- 2.º El reconocimiento de fe y valor de dichos documentos por los Tribunales, Autoridades y Oficinas públicas.
- 3.º La utilización de sus servicios con carácter exclusivo en las operaciones de peso y medida decretadas por los Tribunales, Autoridades u Oficinas públicas, cuando la Corporación interesada no tenga a sus órdenes personal técnico capaz de practicarlas.

La gestión de los colegiados será garantizada por la Corporación, que responderá de aquéllos, así como los colegiados con sus fianzas. Todo perjuicio justificado que se origine por causas impu-

tables a los mismos será resarcido por el Colegio.

Los certificados que afecten a operaciones oficiales se expedirán por la Junta directiva del Colegio. Las operaciones de particulares serán justificadas por los colegiados respectivos, y en caso de controversia, actuará como tercero la propia Junta.

Artículo 9.º Los Colegios percibirán los derechos correspondientes a sus servicios con arreglo a un arancel aprobado por el Ministerio de Fomento, no pudiendo realizar variación alguna de tarifa sin la autorización del mismo.

Artículo 10. Para establecer un Colegio de Pesadores y Medidores públicos será necesaria petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, o de otra entidad de carácter económico, previo informe favorable de la Cámara y Autoridades de Aduanas, Junta de Obras del puerto, Ayuntamiento y entidades que estime oportuno la Dirección general de Comercio e Industria, que elevará su propuesta a la resolución del Ministro de Fomento.

Artículo 11. El Colegio podrá nombrar, con cargo a sus fondos, el personal necesario a sus servicios, procediendo libremente en cuanto a su nombramiento, retribución y separación; también podrá designar uno o más Letrados asesores para las cuestiones de Derecho.

Artículo 12. Los Colegios que estén establecidos en 1.º de Enero de 1921 estudiarán y propondrán en plazo breve a la Dirección de Comercio e Industria, con los antecedentes reunidos al efecto, el establecimiento en la Nación de una Cámara Arbitral de Pesas y Medidas.

Artículo 13. Los Colegios estarán regidos por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Administrador y un Jefe de servicios, dos de los cuales serán Pesadores de primera clase y uno de segunda. Las funciones de dicha Junta estarán determinadas en los respectivos Reglamentos.

Artículo 14. La suspensión temporal del cargo e imposición de multas a los colegiados será función de la Junta directiva, dentro de las prescripciones de los Reglamentos de cada Colegio.

Los colegiados serán dados de baja en la Corporación por acuerdo de la Dirección general de Comercio e Industria, a propuesta de la Junta directiva, por los motivos siguientes:

- 1.º Infidelidad en la práctica de las operaciones.
- 2.º Comisión de actos contrarios a las leyes.

3.º Conducta privada que desprestigie al Colegio.

4.º Aceptación de retribución de los particulares interesados en las operaciones que se verifiquen.

5.º Por dedicarse directa o indirectamente a negocios o profesión que perjudiquen o puedan perjudicar a la Corporación.

6.º Por abandono de su cometido.

7.º Por contravención de los acuerdos tomados en las Juntas generales.

8.º Por la práctica individual, en cuenta propia o ajena, de la operación de pesar o medir.

Artículo 15. Al final de cada año, los Colegios practicarán una liquidación, debidamente justificada, para precisar los beneficios obtenidos. El resultado de éstos se aplicará en la forma que señalen los Reglamentos.

Artículo 16. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones más convenientes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, por jubilación de D. Claudio Guitián y Fariña, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Adriano Contreras y Vilches.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, por hallarse en situación de supernumerario don Adriano Contreras y Vilches, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Souvirón y Sánchez.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, por hallarse en situación de supernumerario don Rafael Souvirón y Sánchez, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Gonzalo Aguirre y Carbonell.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por ascenso de D. Gonzalo Aguirre y Carbonell, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Cecilio López Montes.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por ascenso de D. Cecilio López Montes, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Palacios del Valle.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por ascenso de D. Rafael Palacios del Valle, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Manuel López Dóriga.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Vacante en la Junta Consultiva de Seguros la plaza de Vocal Representante del Instituto de Reformas So-

ciales, que debe ser provista con arreglo al párrafo 2.º del artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para desempeñar la referida plaza a D. Severino Aznar

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Juan Fatjó Torrás, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Vilella y Argain.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se celebrarán por concurso los contratos para adquisición de los carriles, bridas, placas, tornillos, tirafondos, cambios de vía y cruceos necesarios según los proyectos aprobados, para la instalación de vías españolas en la estación internacional de Canfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gabriel Delgado Pascual, Aparejador interino afecto al Servicio de la Comisión comprobadora que actúa en Sarriá (Barcelona), en solicitud de que le sea concedida prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por causa de enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esta Subse-

retaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Delgado Pascual la prórroga de un mes en su licencia, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 18 del corriente, en que caduca dicha licencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

P. D.,
ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignados en la vigente ley de Presupuestos créditos globales para sufragar los gastos de personal docente, administrativo y subalterno de 14 Escuelas de Náutica y los correspondientes de material, e inauguradas las tareas del nuevo año académico, urge dictar disposiciones con objeto de retribuir, en la medida de lo posible, a los funcionarios que prestan servicio en dichos Centros y subvenir a las más apremiantes atenciones de material, cesando así la difícil situación económica por que ha venido atravesando la mayor parte de estas Escuelas en los anteriores cursos; pero entendiéndose que los acuerdos que ahora se adoptan tienen carácter transitorio, en tanto se lleve a efecto, previo el necesario estudio, la completa organización de las referidas enseñanzas.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º A partir del día 1.º del presente mes de Octubre, serán satisfechos por el Estado, con cargo al capítulo 11, artículo 3.º del vigente Presupuesto, los gastos de personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas de Náutica de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo, asignándose a cada una de ellas la cantidad máxima mensual de 3.200 pesetas, hasta tanto que se dicten disposiciones de carácter general reorganizando dichos Centros de enseñanza.

2.º Los claustros de Profesores de las Escuelas de Náutica remitirán a este Ministerio, para su inmediata aprobación, las oportunas propuestas, a fin de distribuir la citada cantidad de 3.200 pesetas, sin que en ningún caso pueda ser excedida.

Respecto al Profesorado, se aplicará la cuantía de remuneración anual que determina el párrafo primero del artículo 25 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, en la forma siguiente: Profesores que desempeñan cátedra, a 3.500 pesetas de sueldo; Profesores especiales, a 2.500 pesetas de sueldo; Profesores auxiliares, a 1.500 pesetas de sueldo o gratificación.

En los dos primeros casos, si el Profesor disfruta otro sueldo del Estado, Provincia o Municipio, percibirá la gratificación anual de 2.000 pesetas.

3.º El señalamiento de los expresados sueldos o gratificaciones no modifica la situación legal que a cada Profesor corresponda.

4.º El número de funcionarios administrativos y subalternos lo fijará el Claustro de la Escuela respectiva, con arreglo a las necesidades del Establecimiento y al crédito disponible. Los primeros tendrán el sueldo anual de 2.000 pesetas, y los segundos el de 1.500. Su nombramiento se hará por este Ministerio, con sujeción a los preceptos legales.

5.º Una vez aprobada la propuesta de distribución de los gastos de personal de cada Escuela de Náutica, formulará ésta sus nóminas, que habrá de enviar mensualmente a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, a los efectos oportunos.

6.º Para los gastos de material, por trimestre, se librará a cada una de las mencionadas Escuelas, excepto a la de Sevilla, que los sufragará de fondos propios, la cantidad de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 12, artículo 3.º del Presupuesto, justificándose su inversión en la forma reglamentaria.

7.º En cumplimiento de la misma ley de Presupuestos, se procederá a implantar en Palma de Mallorca una Escuela de Náutica, rigiendo para ella las anteriores reglas tan pronto como den comienzo las clases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

PORTAGO
Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Alvaro de Mendoza, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden de clasificación del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1918 clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación, encargando que continúe interinamente la Junta en el cargo de Patrono, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta, con referencia al Archivo de la misma, en donde se conservan, entre otros, el testamento otorgado por Alvaro de Mendoza y su mujer Juana de Teva en 16 de Mayo de 1601, ante el Escribano de Sevilla Juan de Espinosa, y en el que se dice... "Dotes que los frutos y rentas destas dichas casas se gasten e conviertan en dotes de doncellas del linaje que nos los dichos Alvaro de Mendoza e Juana de Teva... y no habiendo ninguna de ambos linajes se dé a doncellas extrañas, dándole a cada una la dote común ordinaria que el Hospital da a las demás que tiene a su cargo, hasta tanto que haya doncellas de nuestro linaje".

Resultando que requerido el reclamante para que acreditase que las doncellas que obtenían el beneficio se les exigía acreditar pobreza, remite una certificación sin referencia a documentos de la Fundación, en donde se afirma que "no sólo se procura que sean pobres las solicitantes, sino que se exige acrediten orfandad, por estimar que esta circunstancia las hace más desgraciadas".

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 23.798 pesetas 8 céntimos nominales en inscripciones de la Deuda del 4 por 100 interior:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado f) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación no exige pobreza en las doncellas que obtienen el beneficio, no pudiendo servir la certificación unida de la Junta provincial por no ser documento que haga referencia a lo ordenado en la Fundación y, por tanto, ser susceptible de variación, sin responsabilidad para los Patronos,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar la exen-

ción de la Fundación de dotes de don Alvaro de Mendoza.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Federico María,
Señor Delegado de Hacienda en Se-
villa.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Caylá Culler, domiciliado en la calle Borrrell, de Barcelona, número 170, 4, primero, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada "Montepío de Oficiales Tapiceros de Barcelona", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Sociedad acreditando que está compuesta sólo de obreros.

2.º Otra dando personalidad al reclamante como Presidente de la misma.

3.º Reglamento del Montepío, compuesto de 38 artículos y registrado al número 9970 del Gobierno civil, en cuyo artículo 1.º se dice que el objeto del mismo es el socorro mutuo de sus individuos en el caso de enfermedad y muerte, y para lograr este objeto contribuyen con una peseta de entrada y otra de cuota al mes, pudiendo aumentarla por acuerdo de la Junta; y con estos ingresos socorren las enfermedades de Medicina con 3,50 pesetas diarias por tiempo máximo de noventa días, dando el mismo socorro a los enfermos de Cirugía mayor, y a los de Cirugía menor 2,50 pesetas por plazo de setenta días. Caso de fallecimiento de un socio se entregan a la familia 50 pesetas, más una peseta por cada socio.

Considerando que por el artículo 1.º apartado G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que este Montepío reúne los requisitos reglamentarios y puede obtener la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes muebles y para el edificio social, caso de pertenecer al Montepío, sin derecho a devolución de lo que hubieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Federico María,
Señor Delegado de Hacienda en Bar-
celona.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de doña María Dionís de Lima, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1918 clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación, encargando el Patronato interinamente a la Junta de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta, con referencia a los documentos que se custodian en el Archivo, en el que existe el testamento que otorgó doña María Dionís de Lima, y que por ser cerrado fué adverbado a presencia del Escribano de Sevilla Juan Bernal en 17 de Agosto de 1594, y en él consta lo siguiente... "lo que sobrare de las rentas de este dicho Patronato, así de presente como de lo que fuere vacando de las dichas mandas de vida, se convierten en cada un año en casar doncellas huérfanas por el orden y en la cantidad que el dicho Hospital de la Misericordia lo suele hacer, en los cuales han de ser preferidas mis parientas o criadas que en cualquier tiempo me haya servido".

Resultando que no constando en el documento copiado que la fundadora exigiese pobreza como condición para obtener las dotes, se requirió a la Junta para que presentase nuevos datos, habiendo remitido una certificación sin referencia a documento alguno de la Fundación, en la que dicen que "no solamente se procura que las solicitantes sean pobres, sino que se exige acrediten orfandad, por estimar que esta circunstancia las hace más desgraciadas".

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 15.977 pesetas 87 céntimos nominales, en varias inscripciones de la Deuda del 4 por 100 interior, según se dice en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º apartado F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación no exige que sean pobres sus favorecidas, y cualquier acuerdo que tome la Junta en el ejercicio del Patronato no puede alterar ni suplir esa circunstancia, que es necesaria para obtener la exención legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida para las dotes fundadas por doña María Dionís de Lima.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Federico María,
Señor Delegado de Hacienda en Se-
villa.

Vista la instancia presentada por D. José Palau, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos "El Montepío Terrestre", con domicilio en Barcelona, calle de Piferrer, número 37 (San Andrés de Palomar), en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad haciendo constar que la componen solo obreros.

2.º Otra acreditando al reclamante como Presidente de la misma.

3.º El Reglamento, cotejado por la Abogacía del Estado, en cuyo artículo 1.º se dice que el objeto del Montepío es socorrerse mutuamente en caso de enfermedad o muerte. Para lograr este fin contribuyen los socios con 3,75 pesetas de entrada y una cuota mensual de una peseta. Estos ingresos de los socios dan derecho a tres pesetas diarias, caso de enfermedad clasificada de Medicina, por espacio de noventa días, y para el mismo plazo y cuota de socorro si la enfermedad es de Cirugía mayor, bajando el plazo a treinta días si es de Cirugía menor; reconociendo derecho a socorro a la familia si el enfermo falleciese. Contiene el Reglamento 64 artículos y cuatro adicionales, que regulan la marcha de la Sociedad:

Considerando que por el artículo 1.º apartado G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que este Montepío realiza un fin benéfico dentro de lo prescrito en el artículo citado y merece el beneficio de la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención del impuesto de personas jurídicas a favor del "Montepío Terrestre", sin derecho a devolución de lo que hubieren satisfecho por el mismo si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Federico María,
Señor Delegado de Hacienda en Bar-
celona.

Vista la instancia presentada por D. Francisco de P. Petit y Vela, con domicilio en Barcelona, calle de Méndez Pelayo, número 11, piso segundo primera, como Presidente de la Sociedad "La Familia Fraternal", inscrita en el Gobierno civil bajo el número

7.934, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Sociedad haciendo constar que los individuos que la componen son todas obreras.

2.º Otra con la que se acredita que el reclamante es Presidente de la misma.

3.º Reglamento, cotejado, en cuyo artículo 1.º se dice que será la Asociación mutualista exclusivamente para obreras con el fin de socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad y defunción; no podrá exceder de 500 asociadas. En el artículo 2.º se prescribe que la Sociedad vivirá de las cuotas mensuales o extraordinarias, si las necesidades del Montepío lo exigieren, y de los intereses del capital. Entre las obligaciones de las asociadas figura en primer lugar la obligación de satisfacer una peseta mensual o la cuota que acuerde la Junta general, cuyo pago le da derecho a percibir, en caso de enfermedad de Medicina, tres pesetas diarias por espacio de treinta días y cuatro si se prolongase la enfermedad hasta los noventa días. En casos de Cirugía mayor percibirá tres pesetas durante sesenta días, y si fuese de Cirugía menor, 2,50 pesetas por un término que no exceda de cuarenta días. Al fallecer una asociada recibirá su heredero 0,25 pesetas por cada asociada de las que pertenezcan a la Sociedad. Contiene el Reglamento hasta 61 artículos, que regulan la marcha social:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que recibían, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social:

Considerando que el Montepío denominado "La Familia Fraternal" realiza el fin social dentro de los preceptos citados y merece la exención legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes muebles y el edificio social, caso de pertenecerles, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, Federico Marín. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Anastasio Ribó Garriga, con domi-

ilio en Badalona, calle Rivero, 16, como Presidente de la Sociedad denominada "Sociedad de socorros mutuos de la Unión de Sociedades corales y Orfeones de Clavé", inscrita en el Gobierno civil al número 10.252, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Sociedad acreditando que está formada de obreros.

2.º Otra que justifica la personalidad del reclamante.

3.º Reglamento de la citada Sociedad, compuesto de 42 artículos, en donde se dice el objeto y funcionamiento de la misma, empezando en el primero por fijar el socorro mutuo para los siguientes casos: socorrer en la muerte de un socio a las personas que le sean más allegadas con una cantidad que será repartida entre todos los socios, y socorrer igualmente en los casos de tener que ser operados los mismos en una clínica de Barcelona, que podrá elegir el paciente, y cuyos gastos se reunirán entre todos los asociados. La cantidad a percibir por los herederos del socio fallecido será la que resulte de la cuota única de 0,25 pesetas de cada uno de los socios inscritos en esta sección. Para lograr este socorro deberán satisfacer los socios 2,50 pesetas en concepto de depósito para satisfacer a los herederos. Y la misma cantidad de 2,50 pesetas para pagar los gastos de la clínica:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que recibían, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social:

Considerando que esta Asociación, por el socorro que establece para sus asociados, cae dentro de la prescripción legal y debe ser atendida la pretensión de su Presidente.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, Federico Marín. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Por el Ministerio de la Guerra, en

Real orden fecha 9 del corriente, se dice a este Departamento lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en 1.º de Enero próximo venidero la formación del Censo del ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1921, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1902,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás Autoridades dependientes de ese Ministerio, se facilite el mayor apoyo material para el mejor desempeño de tan importante servicio."

Lo que de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, trasladado a VV. SS. a los efectos que se interesan. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Wais.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES—COMISION Y CONSTRUCCION

Vista el acta de la subasta verificada el día 20 del mes en curso ante el Notario D. Anastasio Herrero Muro, para adjudicar la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Zumárraga a Zumaya, en la cual se consigna que en dicho acto se adjudicó provisionalmente la concesión del ferrocarril de referencia a la excelentísima Diputación de Guipúzcoa, representada a estos efectos por D. Francisco Freigero y González, según justifica con la correspondiente escritura de mandato, debidamente requisitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que se otorgue definitivamente la concesión del mencionado ferrocarril secundario de Zumárraga a Zumaya a la excelentísima Diputación de Guipúzcoa, con sujeción a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares aprobado en 17 de Julio último y a todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa,

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, núm. 26.